

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320210035000

Demandante: JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 186

Estando el expediente al despacho se tiene que el día 19 de mayo de 2022 la apoderada sustituta de la parte demandante **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de la decisión del despacho de negar el decreto de un medio de prueba testimonial solicitado por la parte actora por falta del cumplimiento de requisitos. Tal decisión fue tomada fuera de audiencia, mediante el proveído del 16 de mayo de 2022, con el cual se adeco el trámite procesal para proferir sentencia anticipada.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 nos indica que la decisión impugnada es susceptible de recurso de apelación. Veamos:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)”

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición interpuesto, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.**

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 16 de mayo de 2022 y notificado por estado el 17 de mayo de 2022, luego, el término con que contaba el recurrente

para ejercer su alzada fenecería el día 20 de mayo de 2022². Significa que el recurso interpuesto el 19 de mayo de 2022 fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada sustituta de la parte actora solicita reponer la providencia recurrida y en su lugar decretar el medio de prueba testimonial (documento 19º). Veamos:

“(…)

Con el escrito de demanda de la referencia se solicitó al señor Juez, decretar la prueba testimonial de los señores CLAUDIO ANTONIO RUIZ OSORIO, HUILTON ESNEIDER RUIZ RUIZ y JUAN CAMILO ROQUEME SAENZ., sin embargo, se omitió el cumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso., esto es “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

(…)

Mediante Auto interlocutorio No. 58, de fecha (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), el juzgado admitió la demanda de la referencia, sin observar algún error de procedimiento, ni pronunciarse respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, el cumplimiento o no de todos los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo tanto, procedió a admitirla demanda., por considerarse que cumplía a cabalidad con todos los requisitos de ley.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que la oportunidad procesal para subsanar los aspectos formales por las partes en la solicitud de las pruebas es en la audiencia inicial, específicamente en la etapa del decreto de pruebas. Puesto que es en la audiencia inicial cuando el funcionario judicial puede y debe analizar el objeto de la prueba a efecto de proferir la decisión correspondiente; por consiguiente, “nada impide que en la audiencia inicial se pueda indicar el objeto concreto de la prueba testimonial y con base en el mismo proceder o no a decretar el medio de prueba”,(Garzón, 2014,p. 478).

El Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de que el funcionario judicial, al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, interroque a quien solicita el testimonio a fin de que complemente su solicitud conforme a los requerimientos legales.

El artículo 228 de la Constitución establece la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(…)”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos de la parte interesada el despacho encuentra que el proveído objeto de inconformidad se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se repondrá la decisión, en los siguientes términos:

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

El argumento central de la parte actora es que negar el decreto del medio de prueba testimonial debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales resulta excesivo y violatorio del debido proceso.

Ahora los artículos 212 y 213 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señalan lo siguiente acerca de la petición probatoria de testimonios:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.**”³*

De acuerdo con las normas traídas a colación –atinentes al caso concreto– es claro que el legislador facultó al juez para negar la petición testimonial que no cumpliera con los requisitos del artículo 212 ibídem, por ello en el artículo 213 ibídem indicó que solo si la petición reúne los requisitos el juez ordenará su práctica.

En el presente caso el despacho denegó la solicitud probatoria realizada por la parte actora –atinente al medio de prueba testimonial– comoquiera que la parte interesada omitió referir cual era el objeto de la prueba. Sumado a que del escrito de demanda no fue posible dilucidar la relevancia de las declaraciones solicitadas, para así determinar su objeto- pues la sola enunciación del testigo no satisface la exigencia de la ley.

Ahora, la exigencia del legislador no resulta excesiva y meramente formal, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado “...sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba...” Adicionalmente “...sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html#212

con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar...”⁴

De manera que si bien la recurrente considera meramente formal lo señalado por el legislador, lo cierto es que es un elemento sustanciar que permite un análisis adecuado de la medio de prueba. Además, el solicitar con el lleno de los requisitos ese tipo de prueba, permite que la contra parte ejercer su derecho a la defensa.

Corolario del anterior análisis, el despacho no repondrá el auto impugnado y por contera pasará a conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación entablado en término (**artículo 243 parágrafo 1º** Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

IV. Petición audiencia inicial

La apoderada de la parte actora allegó dos escritos en la misma fecha contentivos al recuso objeto de este proveído. Sin embargo, especialmente en el escrito que obra a documento 17 del expediente se destaca la solicitud de la apoderada consistente en que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y no proferir sentencia anticipada, por cuanto la parte recurrió la negativa del decreto de la prueba testimonial.

Sin embargo, el despacho no accederá a dicha solicitud por cuanto, tal como se expuso en precedencia el efecto con el que se concede el recurso de apelación para este tipo de asunto es el devolutivo, efecto que impide la paralización del proceso.

Recodemos que así lo estableció el legislador en el parágrafo 1º artículo 243 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En específico el efecto devolutivo consiste en que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (numeral 2º artículo 323 de la Ley 1564 de 2012).

Por otra parte, la actual legislación del procedimiento contencioso administrativo permite al juez reconsiderar la conducta de sentencia anticipada, siempre y cuando lo encuentre razonadamente fundado con ocasión a los alegatos de conclusión prestados por las partes.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00018-00(38455) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).

Ahora, se precisa que debido al efecto con el cual se concede el recurso de apelación en comento, y con fundamento en **el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012** que estableció que cuando se interponga un recurso contra una providencia que concede un término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

En este sentido, se advierte que a partir de la notificación del presente proveído comenzaran a correr los términos para alegar de conclusión, según lo señalado en el párrafo primero del numeral 5º del auto del 16 de mayo de 2022, esto es, el plazo de diez (10) días para que las partes presente sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el decreto del medio de prueba testimonial solicitado por la parte actora con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación entablado en término en contra del auto del 16 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el decreto del medio de prueba testimonial solicitado por la parte actora (**artículo 243 parágrafo 1º** Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

Por secretaría REMÍTASE INMEDIATAMENTE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Atendiendo el efecto del recurso de apelación (devolutivo) y con fundamento en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, **a partir de la notificación del presente proveído comenzaran a correr los términos para alegar de conclusión, esto es, el plazo de diez (10) días para que las partes presente sus alegaciones finales.** Por secretaría contrólese el término.

CUARTO: Se niega la solicitud de la apoderada de la parte actora relacionada con la fijación de fecha y hora para que se realice audiencia inicial en el presente trámite de acuerdo con las consideraciones expuestas.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada DAILY ESPERANZA RESTREPO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.869.600

y tarjeta profesional número 345.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución (fls.4 y 5 documento 19º).

SEXTO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp6, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

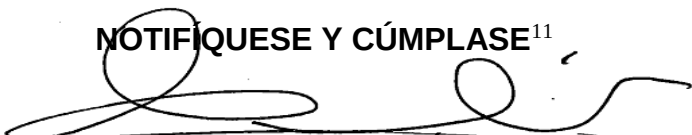
(...)

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez



9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁰Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

abogadolopez13@hotmail.com

daily-restrepo@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d55269b932602faa1b02f4312d2b0caf8b82ca571d139d63bfa7c7adcef81ab**

Documento generado en 28/07/2022 07:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>